



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

tendientes desvirtuar la veracidad de la información que al efecto proporcionó el sujeto obligado.

- En razón de la ampliación no se desprende que la parte recurrente hubiera solicitado inicialmente la información referente a: “la fecha y hora que entregaron este oficio en la U. de Transp de SEGE”, de tal manera que la Comisión advirtió que en el recurso de revisión la parte recurrente pretendía inconformarse por información diversa a la originalmente solicitada.
- Finalmente, respecto al señalamiento de documentos sin sellos-calidad de los oficios, esta Comisión estima que si bien es cierto que, los documentos públicos al momento de ser generados deben contener diversos elementos que permitan darles confiabilidad y certeza

Atendido a lo anterior, con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al caso concreto, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el agravio formulado.

CUARTO. Estudio de fondo

En el presente considerando se analizará la resolución emitida por el organismo garante local en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente en cuanto a la negativa de información por lo que respecta a la entrega de información incompleta.

En primer lugar, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso a información pública resulta necesario apuntar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente:

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, con última reforma publicada el seis de junio de dos mil veintitrés. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, con última reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”

En términos de los preceptos legales en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No obstante, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

A pesar de lo anterior, de manera excepcional cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las respuestas a las solicitudes deberán ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

A pesar de lo anterior, de manera excepcional el plazo para emitir respuesta podrá ampliarse hasta por diez días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario apuntar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁴ prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se

⁴ Publicada en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada el ocho de abril de dos mil veinticuatro. Vínculo de consulta: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3k y6VgItQ8U6wVxs4w+6dl3HO/l6uynrCR4lJn7rEVq1Me1>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”

Con base en lo anterior, se puede conocer que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Ahora bien, conviene retomar que la persona recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señalando que pasó desapercibido que la respuesta del sujeto obligado se emitió fuera del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la solicitud de acceso fue presentada el primero de septiembre de dos mil veintitrés; por ello, el término de diez hábiles con los que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública contemplado en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí corrió del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, y feneció el **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose del cómputo del plazo los días dos, tres, nueve, diez, doce y del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como del primero al cuatro de enero de dos mil veinticuatro, todos de dos mil veintidós por ser inhábiles.

Lo anterior, en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en concatenación con el artículo 186 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

De tal forma, este órgano garante determina en primer lugar que contrario a lo señalado por la persona recurrente, la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

la Información Pública del Estado de San Luis Potosí no carece de una debida fundamentación y motivación por lo que respecta al plazo de la emisión de la respuesta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ya que el último día hábil con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta fue el día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para ser atendida dicha petición, comenzó a transcurrir el día **veintiséis del mismo mes y año** y feneció el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, excluyéndose los días veintiocho, veintinueve de octubre, uno, dos, tres, cuatro, cinco, once y doce de noviembre del dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad al numeral 1°. De lo que se colige que, la fecha límite con la que contó el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, venció el **día trece de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en la que la autoridad emitió una respuesta a través de sus estrados, por lo que no se advierte transgresión al Artículo 154 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que no es aplicable el artículo 164 de la Ley de Transparencia Estatal en razón que no se acreditó si a los transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

En otro orden de ideas, este Instituto estima necesario señalar que la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí por lo que respecta al agravio de la persona recurrente encaminado en impugnar la entrega de información incompleta no fue emitida apegada a derecho en tanto que obvió el procedimiento de búsqueda contemplado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí pues no se identificaron las áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido, permitiendo evidenciar una deficiencia en el análisis de la respuesta del sujeto obligado.

Dicho de otra manera, de la lectura a la resolución del recurso de revisión no se advirtió



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí identificara normativamente si la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado cumplió con turnar la solicitud de acceso a información pública a todas las áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido por cada uno de los rubros identificados en la solicitud, lo cual no permite afirmar que el estudio hubiera sido exhaustivo y con ello poder determinar la legalidad de la respuesta de la entidad pública recurrida.

Lo anterior se afirma, pues el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí es taxativo al señalar que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no aconteció en el caso de mérito.

Por consiguiente, previo al análisis de la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí debió determinar si la **Dirección de Administración** es la única área administrativa que por su competencia puede conocer de cada uno de los rubros solicitados, o en su caso identificar qué áreas administrativas adicionales pudieran contar con la información de interés de la persona recurrente.

Al efecto, es indispensable señalar que la persona recurrente manifestó que el organismo garante local no determinó si la respuesta del sujeto obligado se entregó de manera completa, es decir, no se pronunció categóricamente sobre la emisión de la respuesta señala al los puntos uno y dos es decir, se limitó que no existe concordancia con lo requerido y la respuesta emitida.

Aunado se debió de pronunciar categóricamente por cada uno de los puntos solicitado por la ahora persona recurrente, a efecto de localizar las unidades administrativas que pudieran conocer de dichos puntos de conformidad con la normativa que regula al ente obligado, por lo cual la resolución al recurso de revisión carece de exhaustividad al haber analizado conforme a derecho dicha parte del agravio de la persona recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Es por ello que, aun y cuando en respuesta inicial el sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra disponible en la Plataforma Estatal de Transparencia, debió de realizar el ejercicio de búsqueda de la información para efecto de generar certeza, si en efecto la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma.

Es por ello que, la resolución del organismo garante local debió instruir a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a efectuar una búsqueda con el fin de localizar algún documento que permita conocer lo siguiente:

1.El procedimiento debidamente documentado de la compra-adquisición del combustible-gasolina para que los vehículos oficiales de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

2.Cantidad total de los vehículos oficiales que tiene hoy en día a su cargo o esa dependencia educativa estatal.

a) Documento que respalde el origen y procedencia del recurso público que la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado y utilizó para la compra de todo el parque vehicular que tiene a su cargo precisando si fue con recurso público estatales o federales.

3.- La cantidad parcial y total que aportaron todos los alumnos-as de las 44 "Escuelas Preparatoria por Cooperación" respecto a las cuotas impuestas para pagar el examen de admisión-evaluación.

4. Acceso y consulta a las documentales que autoricen y ordenen las cantidades-cuotas-montos autorizados de todas y cada una de las (44) escuelas citadas con el total recolectado por plantel y total de los 44 centros educativos de dos (2) ciclos escolares pasados y el presente.

a) Nombre del servidor público que tiene a su cargo recepción del recurso-cuotas.

b) Cuenta bancaria.

c) Libros de ingreso-egresos-comprobación-factura.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- d) El manejo aplicación, destino.
- e) Costos de los uniformes: diario, gala y deportivo que han vendido por años en esas escuelas preparatorias.
- f) Costos de los libros.

5. Cantidad de planteles del programa “Escuelas Preparatoria por cooperación” que cuentan con instalaciones propias.

6 Cantidad de planteles del programa “Escuelas Preparatoria por Cooperación” que utilizan instalaciones de jardines de niños, primarias, y secundarias.

- a) Recurso público que aportan éstas escuelas preparatorias para el mantenimiento, conservación y más de las escuelas de educación básica que utilizan para las funciones de la educación media superior.

Por lo cual se debió tomar como parte integral de la solicitud de acceso y emitir una respuesta conforme a derecho una vez efectuado una búsqueda en la totalidad de las áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido.

Por tales motivos, al no haber una contestación congruente a lo especialmente requerido, se tiene que, se violentó el principio de exhaustividad que debe seguir el acto administrativo, tal como se establece en el **Criterio SO/002/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto, y el cual señala a la letra lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que **todo acto administrativo debe apegarse al principio de congruencia**, entendiéndose con ello que, los Sujetos Obligados deberán realizar un pronunciamiento acorde a lo especialmente requerido por los particulares, esto es, que su respuesta guarde una relación lógica con lo especialmente petitionado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; y exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, **lo que en el presente caso no ocurrió.**

Cabe señalar que si bien la parte recurrente no precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí estuvo en posibilidades de identificar que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado estuvo en posibilidad de realizar la búsqueda de alguna expresión documental que atendiera dichos requerimientos de información.

En ese sentido y en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, como lo es para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a **interpretar la solicitud de acceso**, con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del particular, **otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente**; sirve de sustento el **Criterio SO/016/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ello es así, toda vez que, el derecho de acceso a la información pública tiene como objetivo garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

De tal forma, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.

Lo anterior, en razón de que el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En suma, es de añadir que la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí respecto a la misma porción de la solicitud de acceso identificó que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento a seguir para poder acceder a lo peticionado en consulta *in situ*, esto es directamente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, atendiendo lo establecido en el Capítulo X “De la Consulta Directa” de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior se afirma, pues la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado solo se limitó a señalar a la persona recurrente que la información podía ser consultada en la Plataforma Estatal de Transparencia, no obstante, informó al solicitante que en caso de que no cuente con un equipo de cómputo con acceso a internet, puede utilizar el módulo electrónico que se encuera en las instalaciones de la Unidad de Transparencia con el objeto de que lleve a cabo las consultas correspondientes, asimismo, le pido que gira las instrucciones correspondientes a fin de que el personal a su cargo auxilie al ciudadano en el caso de que así lo desee.

En atención a ello, cabe recordar que la modalidad de entrega de la información fue en **consulta directa**, por lo tanto los Lineamientos generales en materia de clasificación y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵,
mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis. Vínculo de consulta: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y”

De lo citado con anterioridad, se puede advertir que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- Señalar claramente a la persona particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno.
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Por ello, se estima posible validar dicha parte de la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí pues se identificó que la respuesta se encuentra incompleta al no pronunciarse categóricamente por cada uno de los puntos requeridos, por la ahora persona recurrente, así como en la modalidad requerida.

Ahora bien, respecto al sobreseimiento decretado por impugnar la n de la información otorgada por el sujeto obligado, el Órgano Garante Local estimó que deviene improcedentes, en virtud de que las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en relación a la propiedad de los vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se advirtieron tendientes desvirtuar la veracidad de la información que al efecto proporcionó el sujeto obligado, como se puede observar a continuación:

“... ”

C. Igualmente Comunica: Carece de personalidad jurídica para que la SEGE, sea propietaria de vehículos oficiales por que el parque vehicular de SEGE, Así como el recurso utilizado para al compra es estatal, esto es falso, por que el recurso para las compras de vehículos es federal y no estatal, al gobierno estatal llega el recurso federal y lo debe entregar a SEGE, no es recurso...” (sic)

No obstante, este Instituto señala que dichas manifestaciones se encuentra encaminada a manifestar su inconformidad con la inexistencia de la información, lo anterior en razón que la repuesta otorgada fue la siguiente:

“Sobre la petición referente al parque vehicular de la Secretaria y el recurso que se ha utilizado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

para ese ha utilizado para la compra de este, se Informa que la entidad pública, como integrante de la administración pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí carece de personalidad jurídica para ser propietaria de vehículos.(...)” sic

Es decir, no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia en términos del artículo 180 en relación con el 179 de la Ley Estatal.

No obstante en relación con el agravio vertido en relación que no se ampliaron los términos de su solicitud de acceso a la información, es viable retomar lo siguiente:

“necesito **conocer la fecha y hora que entregaron este oficio en la U. de Transp de SEGE porque carece de esos datos**, pero el aviso de SEGE es del día 15-nov-2023, dos (2) días, hábiles después del plazo de los 10 día hábiles, se art. 154 ahora la notificación de la U. Transp de SEGE es el día 14-nov-2023 un después del plazo, por lo que solicito se aplique el art. 164 principio Afirmativa Ficta.” (sic)

Este Instituto concuerda con la determinación tomada por el Órgano Garante Local, al sobreseer parcialmente dichas manifestaciones, toda vez, que puede apreciar que solicita conocer diversa información a la solicitada en un primer momento, por lo que no forman parte de la solicitud de información que derivo del recurso revisión.

Por otra parte, en relación al agravio sobre que los documentos se encuentran sin sellos, se advierte que el acto impugnado contravino lo establecido en el artículo 3, fracción V y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad a su artículo 7, misma que señala:

“ ...
Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;

...
Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.
...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación a través del siguiente criterio jurisprudencial, sostiene:⁶

“ ...

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento

...”

Es decir, los documentos al generarse y proporcionarse por medios oficiales da certeza de su legitimidad, lo anterior de conformidad con Criterio SO/07/2019 el cual establece lo siguiente:

Criterio 07/19. Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Finalmente, no debe perderse de vista que la persona recurrente señaló que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado divulgó su caligrafía, es decir, dio a conocer sus datos biométricos.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁶ Registro: 203143, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

A partir de lo anterior, es posible conocer que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese sentido, la Guía para el tratamiento de datos biométricos⁷ publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales permite conocer lo siguiente:

- Se entiende por dato biométrico a las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.
- Que, los datos biométricos que refieren a las características del comportamiento y los rasgos de la personalidad se encuentran la firma autógrafa, **la escritura**, la voz, la forma de oprimir un teclado y la forma de caminar, entre otros.
- Que las tecnologías biométricas de reconocimiento de características del comportamiento y la personalidad se caracterizan por considerar en el proceso de identificación rasgos derivados de una acción realizada por una persona; entre las que se encuentran:

Biométrico	Descripción de reconocimiento
Reconocimiento de escritura	Se vale de un software de reconocimiento de caracteres, atendiendo a que cada persona tiene

⁷ https://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/GuiaDatosBiometricos_Web_Links.pdf de consulta:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

	una forma de escribir diferente, teniendo rasgos propios e inconfundibles para cada letra. De igual forma, cada persona tiene un grado de inclinación y nivel de presión al escribir
--	--

A su vez, del Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales⁸ se desprende que los datos biométricos son datos personales de carácter sensible referentes a las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, medibles y que conciernen a una persona física identificada o identificable. Así, según el Grupo de Trabajo del artículo 29, entre los datos biométricos se encuentra las huellas dactilares, los modelos retinales, la estructura facial y las voces, pero también la geometría de la mano, las estructuras venosas e incluso determinada habilidad profundamente arraigada u otra característica del comportamiento, como la caligrafía.

Es de señalar, que de acuerdo con la Real Academia Española la caligrafía se define como un conjunto de rasgos que caracterizan la escritura de una persona, de un documento, etc.

En ese orden de ideas, se tiene que la caligrafía de una persona corresponde a un dato personal, biométrico, que debe ser protegido; ello, independientemente del tipo de persona de que se trate, sea servidor público o particular.

En esa tesitura, es que no puede perderse de vista que a través de la escritura se pueden obtener datos biométricos atribuibles a una sola persona y que es medible por medio de las tecnologías biométricas de reconocimiento; atendiendo a que cada persona tiene una forma de escribir única con rasgos propios e inconfundibles para cada letra.

Así, para realizar el reconocimiento de la escritura a mano de una persona (caligrafía) se tienen que considerar fundamentalmente dos elementos, primero, que exista una cantidad suficiente de muestras de escritura de un individuo, y segundo, una revisión

⁸ Véase en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

manual o automatizada que permita identificar los patrones en la escritura de forma diferenciada entre individuos.

En ese sentido, si bien no cualquier muestra simple de escritura se puede considerar dato personal, en el caso de que una persona entregue de forma recurrente información en caligrafía, y que la misma se encuentre en fuentes de acceso público, existe el potencial riesgo de analizar (incluso accidentalmente, por la simple apreciación óptica de los rasgos) la caligrafía de una persona individuo y que se identifique el patrón de escritura correspondiente y, por lo tanto, caer en el supuesto de dato personal que plantea el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la que se desprende lo siguiente:

- Se entenderá por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De lo anterior, se advierte que el riesgo de hacer identificable indirectamente a una persona a través de la escritura es particularmente factible si en la fuente de acceso público no existen procedimientos de disociación como los señalados en la fracción XIII, del artículo 3 y fracción IX, de artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de los que se desprende que:

- Por disociación, se entiende el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este.
- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, entre otros casos, cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En ese tenor, la puesta a disposición de la muestra de la caligrafía de las personas titulares sin los mencionados procedimientos de disociación, que inhiban en todas sus formas posibles, la asociación a su titular, podría permitir a un tercero generar bases de datos, e incluso, a través de software de reconocimiento, realizar identificación de rasgos propios e inconfundibles de un individuo, lo que se podría llevar al reconocimiento de una persona por medio de sus escritura que es susceptible de reconocimiento biométrico atendiendo a que cada persona tiene una forma de escribir diferente, teniendo rasgos propios e inconfundibles para cada letra, tal como se desarrolla en la Guía para el Tratamiento de Datos Biométricos del este Instituto que fue señalada en párrafos anteriores.

Cabe traer a colación la siguiente tesis⁹ del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de **seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones**, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial **es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno**

⁹ Véase en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/169/169700.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá, del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, como la que ocupa en este caso, por lo que en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Por tales motivos, se estima que en principio la persona recurrente sí trató de denunciar el uso inadecuado de sus datos personales, pero tal situación no puede ser tratada o sustanciada por medio del recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso al no ser la vía adecuada tal como lo señaló la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Esto es así pues, el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información; la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico, y no así en contra del manejo de los datos personales tal como lo advirtió el organismo garante local.

A pesar de ello, en el presente caso este organismo garante no cuenta con elementos para poder asegurar que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado dio a conocer la caligrafía de la persona recurrente y por ende se hayan dado a conocer sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

datos personales. Del mismo modo, este Instituto efectuó una búsqueda en sitios de acceso a información pública, tales como la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se advirtiera que el sujeto obligado haya dado a conocer su caligrafía, sumado a que la solicitud de acceso a información pública se presentó a través de un escrito libre, por lo cual es evidente que la entidad recurrida cuenta con dicho dato.

Por ende, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí deberá emitir una nueva resolución donde, además de instruir a que se informe el procedimiento a seguir para poder acceder a lo peticionado en consulta *in situ*, esto es directamente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto, analice el procedimiento de búsqueda efectuado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y si cumplió con turnar la solicitud de acceso a información a todas las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, instruyendo a efectuar una búsqueda en sus archivos con el fin de localizar algún documento donde obre lo requerido, así como no considerar las manifestaciones vertidas en relación con la veracidad de la información, toda vez, que son tendientes argumentar la inexistencia de la información.

Ello a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada, consecuentemente garantizar a la persona recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado** por las siguientes consideraciones:

- La resolución identificó que la respuesta del sujeto obligado se emitió dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- Se acreditó la ampliación de la solicitud de acceso a la información.
- No se tiene certeza del análisis del organismo garante local pues no se advirtieron de las áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido y que las mismas se hayan pronunciado por cada uno de los rubros requeridos al omitir por completo el estudio.
- No se emitieron argumentos tendientes a desacreditar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, sino, que fueron vertidos en relación a la inexistencia.
- Si bien la caligrafía es un dato personal, lo cierto es que no se cuentan con elementos que permitan evidenciar que el sujeto obligado divulgó dicho dato y por lo tanto no es procedente dar vista a la Dirección de Datos Personales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que se identificaron actos consentidos, se estima procedente, **MODIFICAR** la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, e **instruirle** para que en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución del recurso de revisión **090/2023-2 OP**, en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos de los considerandos de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

SEGUNDO. Se Instruye a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Deje sin efectos la resolución y en su lugar dicte una nueva donde, además de instruir a que se informe el procedimiento a seguir para poder acceder a lo peticionado en consulta in situ, esto es directamente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con el fin de acceder al acuerdo de admisión del recurso de revisión **RR-090/2023-2 OP**, analice el procedimiento de búsqueda efectuado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y si cumplió con turnar la solicitud de acceso a información a todas las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, instruyendo a efectuar una búsqueda en sus archivos con el fin de localizar algún documento donde obre lo requerido por la persona ahora recurrente.
- b) Desestime los argumentos del sobreseimiento parcial, en relación con la veracidad de la información proporcionada y analice ese agravio de fondo.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí deberá notificar al hoy recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del correo electrónico referido para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Josefina Román Vergara, Norma Julieta Del Río Venegas y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 156/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: 317/0765/2023

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 156/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el quince de mayo de dos mil veinticuatro**.

